

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES SEGÚN SU ESTADO DE CONSERVACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE.**

---

**DECRETO N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación; en la resolución exenta N° 3608, de 04 de junio de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba anteproyecto reglamento para la clasificación de especies según su estado de conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y lo somete a consulta pública; en el Acuerdo N° 23, de 05 de septiembre de 2025, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que, de conformidad con el artículo 19 N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado proteger el medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza, y velar por la conservación del patrimonio ambiental del país.

2.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") corresponde a la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

3.- Que, la letra a) del artículo 2° de la ley N° 19.300 define Diversidad Biológica como "la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas".

4.- Que, con fecha 21 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023, se promulgó y publicó respectivamente, la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"), que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

5.- Que, el artículo 144 de la Ley N° 21.600, reemplazó el artículo 37 de la ley N° 19.300, en orden a señalar que el Ministerio del Medio Ambiente, en base a una propuesta que formulará el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, "clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias", agregando que "un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará el procedimiento de tal clasificación".

6.- Que, en virtud de la modificación practicada a la ley N° 19.300, se torna necesario dictar un nuevo reglamento de clasificación de especies nativas según su estado de conservación, que reemplace al decreto supremo N° 29, de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 37 previo a la referida modificación legal, en orden a reflejar las competencias legales atribuidas por la ley N° 21.600.

7.- Que, en este contexto, mediante resolución exenta N° 3608, de 04 de junio de 2025, el

Ministerio aprobó el anteproyecto de reglamento para la clasificación de especies según su estado de conservación y lo sometió a consulta pública por un plazo de 30 días hábiles.

**8.-** Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley N° 19.300, la elaboración del reglamento consideró la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, lo cual consta en el Acta de Sesión Ordinaria N° 06, de 07 de julio, de 2025.

**9.-** Que, en consecuencia, habiéndose verificado los hitos descritos precedentemente y recogido distintas observaciones planteadas al anteproyecto de reglamento, se elaboró la propuesta definitiva del mismo, la que fue conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, en Sesión Ordinaria N° 09, de 05 de septiembre de 2025, el cual, mediante Acuerdo N° 23/2025, acordó pronunciarse favorablemente sobre la misma, y elevarla a S.E. el Presidente de la República, para su consideración y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.

**10.-** Que, en virtud de los antecedentes expuestos, corresponde dictar el decreto supremo que aprueba el siguiente reglamento.

#### **DECRETO:**

**APRUÉBASE** el reglamento para la clasificación de especies según su estado de conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que es del siguiente tenor:

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** **Objeto.** El presente reglamento establece el procedimiento para la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

Los efectos de la clasificación de especies en categoría de conservación están determinados por la normativa ambiental y sectorial aplicable que regula el manejo o uso sostenible de las especies clasificadas.

**Artículo 2°.** **Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Categorías de conservación: estado en que pueden encontrarse las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, atendido el riesgo de extinción de sus poblaciones naturales.

- b) Comité de Clasificación o Comité: Comité cuya función es asesorar y colaborar con el Servicio y el Ministerio en la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, cuya composición y funciones se especifican en el título III del presente reglamento.
- c) Ley N° 19.300: ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- d) Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- e) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- f) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- g) UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la ley N° 21.600.

**Artículo 3°. Expediente.** La tramitación de los instrumentos regulados por el presente reglamento constará en expedientes públicos, que contendrán los documentos y actuaciones que guarden relación directa con su elaboración.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas del Servicio y el Ministerio, según corresponda, y en sus sitios electrónicos.

**Artículo 4°. Alcance geográfico administrativo de las categorías de conservación.** La clasificación de especies nativas según su estado de conservación considerará la situación de estas a nivel nacional. No obstante, en caso de estimarse necesario, y a propuesta del Servicio y/o del Comité de Clasificación, se podrá establecer una clasificación distinta para una o más zonas o regiones del país, o aplicar el procedimiento de clasificación a niveles taxonómicos inferiores al de especie.

Todas las especies nativas de Chile que no hayan sido clasificadas en el marco de este reglamento se entenderán como especies asignadas a la categoría "No Evaluada".

## **TITULO II CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN**

**Artículo 5°. Origen de las categorías de conservación.** Conforme a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, las categorías de conservación que serán utilizadas para la clasificación de plantas, algas, hongos y animales nativos son las recomendadas por la UICN y corresponden a: "Extinta", "Extinta en Estado Silvestre", "En Peligro Crítico", "En

Peligro", "Vulnerable", "Casi Amenazada", "Preocupación Menor" y "Datos insuficientes".

Para fines estadísticos, de registro público y de comunicación, las especies que aún no hayan sido clasificadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 19.300, podrán ser asignadas por defecto a la categoría de "No Evaluada" que UICN establece. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "NE".

**Artículo 6°. Categoría "Extinta".** Una especie se considerará "Extinta" cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente de dicha especie ha muerto. Se presume que una especie está "Extinta" cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de la especie. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EX".

**Artículo 7°. Categoría "Extinta en Estado Silvestre".** Una especie se considerará "Extinta en Estado Silvestre" cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original. Se presume que una especie está "Extinta en Estado Silvestre" cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de la especie. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EW".

**Artículo 8°. Categoría "En Peligro Crítico".** Una especie se considerará en la categoría "En Peligro Crítico" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "CR".

**Artículo 9°. Categoría "En Peligro".** Una especie se considerará en la categoría "En Peligro" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EN".

**Artículo 10°.** **Categoría "Vulnerable".** Una especie se considerará en la categoría "Vulnerable" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "VU".

**Artículo 11.** **Categoría "Casi Amenazada".** Una especie se considerará en la categoría "Casi Amenazada" cuando ha sido evaluada y no satisface, actualmente, los criterios para las categorías "En Peligro Crítico", "En Peligro" o "Vulnerable"; pero está próximo a satisfacer los criterios de estas últimas, o posiblemente los satisfaga, en el futuro cercano. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "NT".

**Artículo 12.** **Categoría "Preocupación Menor".** Una especie se considerará en la categoría "Preocupación Menor" cuando, habiendo sido evaluada, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de "En Peligro Crítico", "En Peligro", "Vulnerable" o "Casi Amenazada". Se incluyen en esta categoría especies abundantes y de amplia distribución, y que, por lo tanto, pueden ser identificadas como de "Preocupación Menor". Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "LC".

**Artículo 13.** **Categoría "Datos Insuficientes".** Una especie se considerará en la categoría de "Datos Insuficientes" cuando no hay información adecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción basándose en la distribución y/o condición de la población. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "DD".

### **TITULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES NATIVAS**

##### **Párrafo 1°**

##### **Categorías de conservación y criterios para la clasificación de especies nativas**

**Artículo 14.** **Criterios de clasificación de especies.** Para la determinación de la categoría de conservación correspondiente, se emplearán los siguientes criterios recomendados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), o los que los reemplacen:

- a) Reducción del tamaño de la población,
- b) Distribución geográfica representada como extensión de presencia y/o área de ocupación,
- c) Pequeño tamaño de la población y disminución,
- d) Población muy pequeña o restringida, y
- e) Análisis cuantitativo.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que dichos criterios resulten inaplicables o improcedentes respecto de alguna de las especies nativas sometidas a clasificación, se declarará tal circunstancia y se podrán adoptar, subsidiaria y/o complementariamente, criterios de clasificación específicos, desarrollados por otros organismos internacionales que dicten pautas en la materia de reconocida solvencia técnico-científica o el Servicio.

#### **Párrafo 2°**

### **Comité para la Clasificación de Especies Nativas según Estado de Conservación**

**Artículo 15. Objeto del Comité.** Existirá un Comité de Clasificación de Especies, que será de carácter paritario, y cuya función será asesorar y colaborar con el Servicio y el Ministerio en la clasificación de especies nativas según su estado de conservación.

**Artículo 16. Composición del Comité.** El Comité estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio, y su respectivo suplente, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Servicio, y su respectivo suplente, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
- c) Un representante de cada una de las siguientes instituciones, y sus respectivos suplentes, a ser nominados por éstas: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal, o la entidad que la reemplace, y uno de los Museos de Historia Natural, este último, nombrado por el Servicio Nacional de Patrimonio Cultural, o sus sucesores legales, respecto de las competencias relativas a conservación de las especies nativas.
- d) Cinco representantes expertos de instituciones académicas y/o de investigación, y sus respectivos suplentes, nominados por dichas entidades.
- e) Tres representantes expertos de sociedades científicas relacionadas con la botánica, la zoología o la micología, y sus respectivos suplentes, nominados por dichas entidades. Los profesionales serán seleccionados de entre los miembros de la comunidad científica nacional.

La mitad de las personas representantes de cada organismo o asociación, titular o suplente, deberá ser mujer. En caso de que un organismo o asociación no pueda cumplir con este requisito deberá justificarlo en el correspondiente oficio de designación o postulación, según corresponda, dando cuenta de los motivos que fundan dicha situación.

**Artículo 17. Convocatoria y postulación.** Para la designación de los expertos referidos en las letras d) y e) del artículo anterior, el Ministerio convocará, de acuerdo con las

correspondientes bases de postulación, a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de expertos, mediante una publicación en su sitio electrónico y en los medios de comunicación impresos o digitales que se estimen convenientes para garantizar la difusión abierta y transparente de la convocatoria.

Las entidades aludidas en el inciso anterior deberán presentar una solicitud dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de la convocatoria, manifestando su interés en postular a un experto titular y uno suplente para integrar el Comité. Deberá postularse a expertos que posean conocimientos y experiencia en biodiversidad, con énfasis en especies nativas de nuestro país.

La solicitud de postulación referida a las letras d) y e) deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y acompañarse de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas. Deberá acompañarse, además, el currículum vitae de los expertos propuestos, en el cual se acredite su experiencia con especies nativas, y cartas de aceptación a la postulación.

Si dentro del plazo establecido, no se postulan suficientes candidatos/as que cumplan con los requisitos necesarios para ser seleccionados y conformar el Comité, el Ministerio extenderá el plazo de postulación por un periodo igual al original, lo cual se informará en su sitio electrónico. Si tras el segundo llamado no se presentaren candidaturas suficientes que cumplan los requisitos indicados, el Ministerio podrá cursar invitación directa a instituciones que cuenten con expertos, las que en todo caso deben igualmente cumplir con los requisitos generales establecidos aquí.

**Artículo 18. Duración de la designación de integrantes del Comité.** La designación de los integrantes señalados en las letras a), b) y c) del artículo 16, regirán en tanto el órgano del Estado respectivo no solicite su reemplazo y sea formalizado conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

La designación de los integrantes indicados en las letras d) y e) del artículo 16, regirán por un período de 4 años. En caso de que alguno de ellos se viere impedido de seguir ejerciendo su cargo, la institución que lo hubiese designado deberá nominar su reemplazante o al suplente de éste, el que deberá poseer similar conocimiento y experiencia, comunicando lo anterior al Ministerio, el que previa evaluación de los antecedentes presentados formalizará, según corresponda, esta situación conforme a lo establecido en el artículo siguiente. El nuevo representante no podrá permanecer en ese cargo por un plazo mayor al establecido para la institución que lo haya nominado.

**Artículo 19. Oficialización de los integrantes del Comité.** La nómina de los miembros titulares y suplentes del Comité, así

como sus modificaciones, se oficializará mediante resolución del Ministerio, la cual deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio.

**Artículo 20. Probidad.** Los y las integrantes del Comité, en el ejercicio de su cargo, deberán observar una conducta proba, intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

**Artículo 21. Funciones.** Para el cumplimiento de sus funciones, corresponderá al Comité:

- a) Proponer las normas que regulen su funcionamiento.
- b) Asesorar y colaborar con el Servicio y el Ministerio en la propuesta de clasificación de especies nativas, según su estado de conservación.
- c) Recomendar la elaboración de lineamientos técnicos y guías metodológicas para la clasificación de especies.

**Artículo 22. Funcionamiento.** El quórum para sesionar del Comité será de al menos ocho de sus miembros, incluyendo siempre al Ministerio y al Servicio. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Ministerio será considerado dirimente.

El Comité podrá sesionar en forma presencial, a través de video conferencia u otro medio tecnológico que permita la interacción simultánea de sus integrantes.

**Artículo 23. Secretaría Técnica.** El Comité contará con una Secretaría Técnica, a cargo del Servicio, que prestará apoyo administrativo para el buen funcionamiento del Comité. Las principales funciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

- a) Citar al Comité, proponiendo los temas de la agenda.
- b) Preparar el material necesario para las reuniones del Comité.
- c) Elaborar las correspondientes actas de sesión.
- d) Coordinar el trabajo del Comité.
- e) Cumplir con las demás funciones que pudiera acordar el Comité y que se estimen necesarias para su buen funcionamiento.

**Artículo 24. Cooperación.** El Comité podrá invitar a sus sesiones y requerir información a instituciones académicas o especialistas, tanto chilenas como extranjeras, organismos públicos y privados, organizaciones no gubernamentales, personas expertas, y miembros de la sociedad civil de reconocida trayectoria, cuya participación o colaboración se estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus objetivos.

**Artículo 25. Reglamento de sala.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente párrafo, y de forma complementaria,

en su primera sesión, el Comité deberá acordar un reglamento de sala, que establezca aquellas reglas de organización y procedimiento que se estimen necesarias para su buen funcionamiento.

### **Párrafo 3°**

#### **De la elaboración de la propuesta de clasificación de especies según su estado de conservación**

**Artículo 26. Elaboración de propuesta de clasificación de especies.** El Servicio, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y en coordinación con el Comité, elaborará una propuesta de clasificación de especies según su estado de conservación a presentar al Ministerio. Para ello, dispondrá de canales para recepción de información de parte de cualquier persona, natural o jurídica, y solicitará antecedentes a otros organismos del estado. Para la elaboración de la propuesta, el Servicio convocará a una reunión de coordinación y análisis con los servicios públicos que forman parte del Comité de Clasificación, a fin de analizar la documentación de entrada para cada especie, así como evaluar las implicancias vinculadas al manejo y gobernanza de las especies propuestas y, conforme a tal análisis, promover una propuesta con los servicios competentes respecto de las especies en particular.

Asimismo, el Servicio podrá, en los casos que estime necesario, dirigir consultas específicas a instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y especialistas con experiencia sobre especies nativas.

Adicionalmente, el Servicio podrá elaborar, coordinar o encomendar la elaboración de estudios y programas de investigación conducentes a obtener información para elaborar la propuesta de nómina y los antecedentes en los que se funde.

La susceptibilidad de clasificación observará especialmente la información técnica que aporten los servicios que componen el Comité de Clasificación.

**Artículo 27. Consideración de la variable de cambio climático.** El Servicio deberá considerar la variable de cambio climático en la elaboración de la propuesta de clasificación de especies a presentar al Ministerio, conforme a las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

**Artículo 28. Inicio.** El procedimiento para elaborar la propuesta de clasificación de especies según su estado de conservación será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La instrucción de recopilar antecedentes científico-técnicos.
- b) La instrucción de formar un expediente público.

- c) El plazo de recepción de antecedentes para elaborar la propuesta de clasificación de especies según su estado de conservación, el que no podrá exceder de 30 días, así como los canales de recepción.

**Artículo 29. Recepción de antecedentes.** Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos económicos, jurídicos y/o sociales sobre las especies susceptibles de ser clasificadas.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y deberán remitirse en formato digital a la casilla de correo o plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

**Artículo 30. Elaboración de la propuesta preliminar.** Dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de la resolución de inicio, el Servicio remitirá al Comité una propuesta preliminar de clasificación de especies, considerando los literales a) y b) señalados en el artículo 32. Asimismo, y dentro del mismo plazo señalado, solicitará el pronunciamiento de los organismos del Estado que forman parte del comité, los que tendrán un plazo de 30 días para remitirlo.

**Artículo 31. Revisión de la propuesta preliminar.** El Comité tendrá un plazo de sesenta días para revisar y remitir la propuesta preliminar de clasificación de especies al Servicio, pudiendo proponer agregaciones o modificaciones en base a los antecedentes científico-técnicos de los que disponga.

A petición del Comité, el Servicio podrá requerir información adicional a instituciones públicas o privadas, invitar a sus sesiones a personas naturales o jurídicas, o bien, solicitar la opinión de expertos nacionales o extranjeros.

**Artículo 32. Propuesta de clasificación.** En el plazo de 30 días contados desde la recepción de la propuesta preliminar por parte del Comité, el Servicio elaborará y remitirá al Ministerio la propuesta de clasificación de especies según su estado de conservación, la que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Listado de especies a clasificar, incluyendo nombre científico y nombres vernaculares si es que los tuviese, la categoría de conservación bajo la que se propone clasificar y las zonas o regiones del país donde aplican.
- b) Fichas técnicas por cada especie, las cuales incorporarán al menos la información disponible que permita clasificar la especie según estado de conservación, información de su distribución, antecedentes poblacionales si los hubiese y descripción de amenazas.
- c) Una reseña de los antecedentes recibidos y cómo es que éstos han sido incluidos en la propuesta, con mención a aquellas especies que, habiendo sido propuestas, no fueron

consideradas en el listado y la fundamentación técnica de la decisión.

d) Las actas de las sesiones del Comité.

#### **Párrafo 4°**

#### **Del procedimiento de clasificación de especies**

**Artículo 33. Inicio del proceso de clasificación.** El Ministerio, en un plazo de 30 días, revisará la propuesta remitida por el Servicio, verificando la existencia de antecedentes científico-técnicos que la justifiquen, pudiendo complementarla o modificarla fundadamente.

**Artículo 34. Consulta pública.** Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio dictará una resolución que apruebe la propuesta de especies a clasificar y la someta a consulta pública, la que se publicará en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos:

- a) El listado de especies a clasificar, incluyendo nombre científico y nombres vernaculares si es que los tuviesen;
- b) La categoría de conservación bajo la que se propone clasificar y las zonas o regiones del país donde aplican;
- c) La instrucción de formar un expediente público.

Dentro del plazo de 30 días, contados desde la referida publicación, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones por escrito acompañando antecedentes fundados. Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio. Asimismo, tales observaciones podrán presentarse por escrito en las oficinas de partes del Ministerio.

**Artículo 35. Análisis de las observaciones formuladas.** Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta definitiva de clasificación. Para el análisis y respuesta a las observaciones el Ministerio podrá requerir la colaboración del Servicio, del Comité y/o de alguno de sus integrantes en particular.

El Ministerio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron correctamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio, lo que deberá ocurrir previo a la publicación en el Diario Oficial de la nómina de especies clasificadas.

**Artículo 36. Elaboración de la nómina definitiva de especies clasificadas.** Dentro del plazo de 60 días de finalizada la consulta pública, el Ministerio, en coordinación con el Comité, elaborará la nómina definitiva de especies clasificadas.

**Artículo 37. Nómina de especies clasificadas.** El Ministerio oficializará la nómina de especies clasificadas mediante resolución, la que deberá contener, al menos, la lista de especies, su nombre científico, su nombre común, en el caso que tuviese, la categoría de conservación y las zonas o regiones del país donde aplican, y ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en su sitio electrónico.

#### **TITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 38. Reclasificación.** La revisión total o parcial de los procesos de clasificación aprobados y vigentes se hará con respecto de las especies silvestres para las cuales existan antecedentes que ameriten su eventual reclasificación, fundado en razones científico-técnicas. Dicha revisión constituirá para todos los efectos, un nuevo proceso de clasificación, y deberá seguir las reglas establecidas en este reglamento.

**Artículo 39. Listado de especies clasificadas.** El Ministerio dispondrá de una base de datos actualizada con la lista de especies clasificadas según su estado de conservación en su plataforma electrónica, la que se integrará al Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 21.600.

**Artículo 40. Casos especiales de cambios en nombres o alcances taxonómicos de especies.** En caso de que una especie, ya clasificada en una categoría de conservación, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 14 sea separada en dos o más especies nativas distintas, por razones técnico-científicas, éstas se entenderán clasificadas en la misma categoría de conservación que tenía la especie nativa que les dio origen, mientras no sean sometidas a un nuevo proceso de clasificación.

En el caso que el nombre científico de una especie ya clasificada, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 14, varíe por razones técnicas-científicas, dicho cambio de nombre no variará de modo alguno la categoría de conservación que la misma tenía previamente asignada.

Del mismo modo, deberán entenderse como asignadas a la misma categoría de conservación, y en consecuencia, como clasificadas en conformidad a las disposiciones del presente reglamento, aquellas especies nativas que figuren con un nombre científico distinto al señalado en la respectiva resolución que oficializa su clasificación, cuando dichos nombres correspondan, de acuerdo a la información científica disponible, a sinonimia para la respectiva especie.

**Artículo 41. Guías técnicas.** Para efectos de determinar los detalles técnicos y metodológicos de los procedimientos establecidos en este reglamento, el Ministerio, con apoyo del Servicio, elaborarán una o más guías técnicas.

**Artículo 42. Entrada en vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio entre en operaciones.

**Artículo 43. Plazos.** Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos.

El Ministerio y el Servicio, según corresponda, podrán prorrogar por resolución fundada, por una sola vez, cada uno de los plazos establecidos en el presente reglamento.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero transitorio.** Los miembros del Comité de Clasificación del artículo 15 del decreto supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación, que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de este reglamento, se mantendrán en sus cargos hasta que se realice la conformación del Comité según las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo segundo transitorio.** Tratándose de las especies que se clasifiquen en alguna de las categorías señaladas en el presente reglamento, cuando otras normas o actos administrativos hagan referencias a categorías distintas de las actuales, se entenderá que las actuales categorías "En Peligro Crítico" y "En Peligro" son asimilables a la anterior categoría denominada "En Peligro de Extinción", mientras que la actual categoría "Vulnerable" es asimilable a la anterior de igual nombre. Las anteriores categorías "Insuficientemente Conocida", "Rara" y "Fuera de Peligro" no poseen equivalencia directa con ninguna de las nuevas categorías.

**Artículo tercero transitorio.** Los procedimientos de clasificación de especies que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento establecido en el decreto supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT  
Presidente de la República

ALVARO GARCIA HURTADO  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

MARÍA IGNACIA FERNÁNDEZ GATICA  
Ministra de Agricultura

CAROLINA ARREDONDO MARZÁN  
Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI  
Ministra del Medio Ambiente